



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002202100060	
ACCIONANTE	BLANCA NELLY URBINA		
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROEDENTE
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora BLANCA NELLY URBINA en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

**INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

El día 28 de abril del año dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho ha cumplido con las normas procesales, así como informa que a la fecha el proceso se encuentra en trámite de ser resuelto recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la oposición presentada en diligencia de entrega.

El día 29 de abril de 2021, por medio de apoderado judicial la señora EDILMA TORO CUBIDES, dio respuesta a la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones de la tutela al considerarlas improcedentes y expone.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>257543103002202100060</b>	
<b>Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

DE SOACHA – CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso ocurrido dentro del trámite del proceso judicial de Restitución de Bien Inmueble Arrendado radicado No. 2017001025. Según la accionante la señora BLANCA NELLY URBINA “*la afectación ocurrida al no garantizar la igualdad real de las partes de acceso a la notificación de la audiencia de pruebas y fallo, para ejercer derecho de contradicción y defensa.*”

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

### **PRUEBAS**

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 257544189002 P201701025 - 00.

### **DESARROLLO**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
<b>257543103002202100060</b>	
<b>Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:*

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

*Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)*

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo. En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es el auto reprograma la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en cumplimiento con los artículos 372 y 373 *ibídem*, programada para el día 22 de julio de 2020, a partir de las 2:00 de la tarde, con fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), notificada por Estado N°12 del día nueve (09) de julio del mismo año; por lo que considera esta Jueza Constitucional que **NO** se encuentra en inmediatez.

### **CASO CONCRETO**

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem “PRETENSIONES” así:

*“1. Que se tutela el derecho fundamental al debido proceso al que tengo derecho, el cual fue vulnerado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.*

*Afectación ocurrida al no garantizar la igualdad real de las partes de acceso a la notificación de la audiencia de pruebas y fallo, para ejercer mi derecho de contradicción y defensa.*

*2. Se ordene dejar sin efectos el fallo de única instancia y rehacer las actuaciones procesales para garantizar mi derecho de contradicción y defensa.”*

Para tal efecto, nos remitimos al estudio del proceso N°.2017010025, del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, en el cual cursa el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de EDILMA TORO CUBIDES contra BLANCA NELLY URBINA, por medio de auto del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda.

Con posterioridad, el día 26 de septiembre de 2018, la señora BLANCA NELLY URBINA, en calidad de demandada se notifica de manera personal del contenido del auto que admitió la demanda, se hizo traslado de la misma junto con sus anexos. Posteriormente, la señora BLANCA NELLY URBINA demandada dentro del proceso objeto de controversia constitucional, allega al despacho accionado con fecha de radicación del 08 de octubre de 2018 solicitud de amparo de pobreza y contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Por medio de auto con fecha de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, concedió amparo de pobreza y dispuso nombrar a Marcial Enrique Hernández Martínez, para que representara a la solicitante en el proceso de restitución de única de instancia. Con

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

memorial del 25 de febrero de 2019, al accionante la señora BLANCA NELLY URBINA, solicitó al Despacho accionado el cambio de profesional en derecho, ya que no fue posible localizarlo y tener comunicación con éste.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, por medio de auto con fecha de 18 de septiembre de 2019, dispuso relevar del cargo a Marcial Enrique Hernández Martínez, y dentro de la misma providencia designó como abogado en amparo de pobreza al profesional del derecho Aníbal Sánchez Ospina para que representara a la demandada, quien a la postre contestó la misma el día. 17 de octubre de 2019.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, en auto del 11 de diciembre de 2019, dispuso (i) se tuvo en cuenta la notificación personal y contestación en coadyuvancia del abogado nombrado en amparo de pobreza; (ii) se tuvo en cuenta que la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada dentro del término procesal oportuno, quien no solicitó el decreto y practica de nuevas pruebas; (iii) se fijó fecha del 04 de febrero de 2020 a las 11:00 de la mañana, para llevar acabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictara sentencia si es posible.

El abogado de la parte demandada, el día 04 de febrero de 2020 solicito por medio de memorial, aplazamiento de la audiencia aduciendo que no había podido contactarse de manera personal o telefónicamente con la representada.

En providencia del 04 de febrero de 2020, el despacho accionado, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio inicio a la audiencia señalada en el artículo 392 C.G.P. en concordancia con los artículo 372 y 373 *ibídem*, y concedió el termino de tres días para justificar la inasistencia de las partes. La actora procedió a justificarla y la pasiva interpuso recurso de reposición.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

La juez de conocimiento accede a las suplicas del recurso, y ordena reprogramar la diligencia para el día 22 del mes de julio del año 2020, a través de auto de fecha 8 de julio de 2020. Llegada el día y hora, practicadas las prueba fijó fecha para fallo el día 27 de julio del año 2020, resolviendo el litigio accediendo a las pretensiones de la demanda.

La parte actora por medio de mensaje de datos del 10 de marzo de 2021, solicitó que se señalara fecha y hora para la diligencia de ENTREGA del Bien Inmueble objeto de restitución ante la negativa de hacerlo en forma voluntaria.

Por su parte, el despacho judicial accionado dispuso por medio de auto del 24 de marzo de 2021, fijar diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 1 C No. 27 - 95 Sur Barrio Ciudad Latina de esta localidad de la urbanización San Martin de esta localidad, para el día 19 de abril de 2021, a partir de las 11:00 de la mañana .

Con posterioridad, se allega al proceso, poder especial y anexos de LIZETH ARDILA URBINA y BENEDICTO ARDILA ARIZA, conforme a lo manifiestan en el poder otorgado, alegando ostentar la calidad de poseedores en el inmueble objeto de controversia.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca , el día 19 de abril de 2021, llevo a cabo la diligencia de entrega ordenada en sentencia de 27 de julio de 2020, en la cual se dispuso, negar la oposición presentada por los señores LIZETH ARDILA URBINA y BENEDICTO ARDILA ARIZA, a la diligencia de entrega, la que se puede observar se encuentra pendiente de ser resuelta ante la interposición del recurso de apelación que le fuere concedido en el efecto suspensivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta, los citados pronunciamientos de Corte Constitucional frente a la verificación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecidos, es necesario para esta Jueza Constitucional citar la Sentencia C - 590/2005, para el caso concreto se vislumbra que no se esta ante una situación que tenga evidente relevancia constitucional, ya

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

que las actuaciones realizadas dentro del proceso objeto de controversia, han estado conforme a los presupuestos constitucionales y legales, por parte del despacho accionado.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia C 590 / 05, 2005) (negrilla fuera del texto original).*

Es claro para esta Jueza Constitucional, que la accionante la señora BLANCA NELLY URBINA, por medio de apoderado judicial, el profesional del derecho asignado en amparo de pobreza por el despacho accionado, en su momento presento los recursos necesarios para defensa de sus derechos, de esta manera agotando los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. (Sentencia C 590 / 05, 2005)*

Frente al requisito de inmediatez como requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en el presente caso, no se cumple, toda vez que la presente acción constitucional se esta presentando nueve (9) meses contados a partir del hecho que presuntamente genero la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, término que no es razonable, ni proporcionado.

En conclusión, y reiterando lo establecido por la H. Corte Constitucional “Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. En el caso de marras obsérvese entonces que la decisión que se conduele la parte accionante de haber auto del ocho (08) de julio de 2020 en el cual se fije fecha para audiencia y con



ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100060	
Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

posterioridad, sentencia de única instancia, providencia del veintisiete (27) de julio de 2020, por lo que es evidente que no estamos así mismo en inmediatez. Aunado a ello se encuentra pendiente el recurso interpuesto en aras de resolver la oposición que le fuere negada a quienes manifestaron ser opositores.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora BLANCA NELLY URBINA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>257543103002202100060</b>	
<b>Soacha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b>	

Código de verificación:  
**dd70911d604632d6b8233bc482566919411f00f5dfdccb06a424417a5db97fdb**  
Documento generado en 10/05/2021 02:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**